

Artículo de revisión

Norma Oficial Mexicana para la Práctica de la Homeopatía. Una Peligrosa Decisión para la Profesión Médico Homeopática

Jorge A. Fernández Pérez*
Guadalupe Barajas Arroyo**
Lilia M. Alarcón Pérez ***

Resumen

A lo largo de la historia de México, la Homeopatía ha logrado construir un modelo de atención médica con características e identidad propia que forma parte de la medicina mexicana, y que desde su institucionalización está regulada por las leyes, los reglamentos y las normas que son aplicables a la profesión médica. No obstante lo anterior, existe un movimiento para crear una Norma Oficial Mexicana para la Práctica de la Homeopatía, olvidándose de que el médico homeópata está facultado para ejercer a través de su título y cédula profesional. En este artículo se hace una serie de planteamientos que tienen la intención de aportar elementos que lleven a un análisis reflexivo y serio en torno a los beneficios y las desventajas de una norma oficial mexicana, y evitar que se tomen decisiones que posteriormente afecten al médico homeópata en México.

PALABRAS CLAVE: Norma Oficial, Regulación, Profesión, Homeopatía.

Abstract

Throughout its history in our country, homeopathy has built a model of health care with some characteristics and own identity as a part of Mexican medicine, and since its institutionalization is regulated by the laws, rules and standards applicable to the medical profession. Nevertheless, there is a movement to create a Mexican Official Standard for the Practice of Homeopathy, forgetting that the homeopathic physician is authorized to practice through its title and license. The central idea of this article is to provide elements, that lead to a serious and thoughtful analysis on the benefits and disadvantages of a mexican official standard and avoid decisions that affect the mexican homeopathic doctor to be taken.

KEYWORDS: Official standard, Regulation, Profession, Homeopathy.

*Doctor en Educación. Médico Cirujano y Homeópata. Profesor Investigador de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Presidente del Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático, A. C. Investigador Nacional nivel II. Correo: jafp58@prodigy.net.mx

**Doctora en Educación. Cirujano Dentista con Especialidad en Terapéutica Homeopática. Profesor Investigador Invitado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Investigador Nacional nivel I. Correo: gpebar1@prodigy.net.mx

***Doctora en Ciencias de la Educación. Profesor Investigador de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Correo: liliaap@hotmail.com

Recibido: julio, 2015. Aceptado: agosto, 2015

Introducción

Dos son los problemas en los que se ha visto envuelta la Homeopatía mexicana a partir de la década de los noventa del siglo pasado. El primero de ellos fue la idea de incorporar a la Homeopatía dentro de las llamadas medicinas tradicionales, alternativas, complementarias y ahora integrativas, en virtud de que la Homeopatía en nuestro país no es sólo una práctica terapéutica, sino que está considerada dentro de la profesión médica mexicana y ha desarrollado un modelo de atención médica propio dentro de la misma.

Por otra parte, se debe señalar la proliferación de escuelas en las que se imparten cursos, diplomados o licenciaturas en Homeopatía fuera del contexto de la medicina, ante el beneplácito de autoridades educativas federales y estatales. Es lamentable que ambas situaciones hayan contado con el apoyo de instituciones y miembros de la comunidad médico homeopática.

Si lo antes dicho fuera poca cosa en el intento por debilitar y desprestigiar a la profesión médico homeopática, en la Asamblea del Consejo Consultivo Nacional Médico Homeopático (celebrada el 5 de julio de 2014 en la ciudad de Guadalajara) se informó sobre la elaboración de un proyecto de Norma Oficial Mexicana para la Práctica de la Homeopatía, a cargo de las autoridades de la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía y del Hospital Nacional Homeopático, lo que nos lleva a considerar que esto sería un gravísimo error que afectaría en forma contundente a los médicos homeópatas del país.

Desde nuestra perspectiva, uno de los graves errores que están cometiendo quienes propugnan por un proyecto de esta naturaleza desde hace algunos años es querer aplicar a la Homeopatía un esquema similar al de la acupuntura, olvidando que sus orígenes y desarrollo en el contexto de la medicina mexicana son muy diferentes, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, la Homeopatía en nuestro país ha alcanzado el estatus de una profesión médica en tanto que la acupuntura es una práctica terapéutica reconocida sólo como especialidad académica.

Además, con la creación de una licenciatura en acupuntura —que no es considerada una carrera médica— sería necesaria una norma que regulara las actividades que pudiera realizar en su ejercicio profesional a fin de no invadir el campo de otra profesión.

A través de este artículo se desarrolla una serie de planteamientos que aportan elementos para un

análisis reflexivo y serio en torno a los beneficios y desventajas de una norma oficial mexicana, lo que servirá, además, para evitar que se tomen decisiones que posteriormente afecten al médico homeópata en México.

Marco jurídico de la práctica médica en México

El ejercicio profesional del médico en México, incluido el médico homeópata, se encuentra regulado por disposiciones plasmadas en distintas leyes, reglamentos y códigos directamente vinculados al área de la salud. Hay otros ordenamientos jurídicos que, aunque no son específicos para la medicina, tienen entre sus artículos algunos que son aplicables al ejercicio de ésta¹. En ese marco regulador se cuenta, entre otras, con²:

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) La constitución política de cada una de las entidades que componen los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) La Ley General de Educación.
- 4) La Ley de Profesiones.
- 5) La Ley General de Salud.
- 6) La Ley Estatal de Salud.
- 7) El Reglamento de Insumos para la Salud.
- 8) Decretos, códigos penales civiles y fiscales.
- 9) Las normas oficiales mexicanas.
- 10) La Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante recordar que la Homeopatía fue institucionalizada y profesionalizada en nuestro país en el año de 1893, estableciéndose desde entonces que tanto su proceso formativo y de enseñanza como su práctica, estarían enmarcados dentro de la profesión médica, situación que hasta la fecha no ha cambiado. Lo anterior nos lleva a afirmar que toda normativa aplicable a la medicina en México es inherente a la profesión médico homeopática.

El acto médico

Uno de los conceptos de mayor importancia y de mayor problemática para el derecho sanitario ha sido el del acto médico. En ese contexto, en el ámbito doctrinario se han esbozado diversas definiciones: destaca la aportada por José Caballero, quien lo define

como el “conjunto de acciones que recibe el usuario o paciente en los servicios de salud, las cuales tienen como objeto la recuperación del paciente y son realizadas por un profesional de la salud”³. Si bien típicamente lo realiza el médico, también es posible que lo ejecute otro tipo de profesional de la salud, llámese odontólogo, obstetra, enfermera, técnico, etcétera.

En el derecho mexicano, la referencia normativa por antonomasia la encontramos en el artículo 32 de la Ley General de Salud: “se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud”⁴. De acuerdo con el criterio anterior la legislación mexicana es la primera que, en el ámbito de la legislación comparada, ha definido qué ha de entenderse por acto médico, en tanto se trata de un acto jurídico *sui generis*.

De esta manera, el anteproyecto de Reglamento General de Atención Médica de los Estados Unidos Mexicanos lo define de la siguiente manera: “toda clase de examen, intervención, tratamiento e investigación de un paciente o razonamiento clínico, con fines de protección a la salud e incluye actos de prevención, diagnóstico, prescripción, recomendación terapéutica y rehabilitación, llevados a cabo por personal de salud o bajo su responsabilidad. En razón de lo anterior, no se considerará por su naturaleza acto mercantil”⁵.

De forma general se acepta que el acto médico posee las siguientes características⁶:

- **La profesionalidad.** Sólo puede ser realizado por personal de salud debidamente entrenado (de ahí el término facultativo).
- **La ejecución típica estandarizada.** En términos de la *lex artis*, entendida ésta como el conjunto de reglas para el ejercicio de la medicina contenidas en la literatura universalmente aceptada, en la que se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo, el personal de salud sólo puede realizar las acciones que expresamente han sido tenidas por válidas a la luz de la literatura médica generalmente aceptada. Su finalidad lícita no es otra que proteger la salud.
- **La licitud.** El acto médico es legítimo cuando se realiza en apego a la ley, la *lex artis*, y se ha recabado en debida forma el consentimiento del paciente o su representante legal.
- **La no formalidad.** Bajo esta característica, la regla es que el acto médico no requiere de la forma escrita para la contratación de servicios. Sin

perjuicio de lo anterior, la documentación del acto médico es obligatoria en el expediente clínico, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y en la norma oficial mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.

El acto médico ha de entenderse bajo un régimen de libertad prescriptiva en favor del personal médico, y según se ha reiterado en las diversas normas oficiales mexicanas rectoras de la atención médica: los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud habrán de prestar sus servicios a su leal saber y entender, en beneficio del usuario, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presten sus servicios. Lo anterior significa que el personal de salud puede optar por elegir entre las distintas alternativas aceptadas por la *lex artis ad hoc*. Al respecto, la Ley General de Salud contiene las siguientes disposiciones⁷:

- **Artículo 78.** El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a: I. La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; II. Las bases de coordinación que, conforme a la ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias; III. Las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, y IV. Las leyes que expidan los estados, con fundamento en los artículos 5º y 121, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, la odontología, la veterinaria, la biología, la bacteriología, la enfermería, el trabajo social, la química, la psicología, la ingeniería sanitaria, la nutrición, la dietología, la patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, la odontología, la veterinaria, la enfermería, el laboratorio clínico, la radiología, la terapia física, la terapia ocupacional, la terapia del lenguaje, las prótesis y órtesis, el trabajo social, la nutrición, la citotecnología, la patología, la bioesta-

dística, la codificación clínica, los bioterios, la farmacia, el saneamiento, la histopatología y el embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

- **Artículo 80.** Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, a petición de las autoridades educativas competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente.
- **Artículo 81.** Las autoridades educativas registrarán los certificados de especialización en materia de salud que expidan las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente. Para el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.
- **Artículo 82.** Las autoridades educativas competentes proporcionarán a las autoridades sanitarias la relación de títulos, diplomas y certificados del área de la salud que hayan registrado y la de cédulas profesionales expedidas, así como la información complementaria sobre la materia que sea necesaria.
- **Artículo 83.** Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.
- **Artículo 84.** Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

- **Artículo 85.** Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

¿Qué es una norma oficial mexicana?

Una norma oficial mexicana (NOM) es una regulación técnica que contiene la información, los requisitos, las especificaciones, los procedimientos y la metodología que permiten a las distintas dependencias gubernamentales establecer parámetros evaluables para evitar riesgos a la población, a los animales y al ambiente⁸. El gobierno es el encargado de identificar los riesgos, evaluarlos y emitir las normas. Sin embargo, en el proceso se suman las consideraciones de expertos externos provenientes de otras áreas. Las NOM's están conformadas por comités técnicos integrados por todos los sectores interesados en el tema: gobierno, investigadores, académicos y cámaras industriales o colegios de profesionistas.

Antes de que una norma entre en funcionamiento debe existir un consenso entre el Comité Consultivo Nacional formado específicamente para tal fin. Estas normas se refieren a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, las cuales establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología y simbología, embalaje, marcado o etiquetado y a las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

La aplicación de estas normas resulta necesaria porque los productos nacionales que concurren a los mercados internacionales deben cumplir con determinadas especificaciones técnicas, por lo que en algunos casos éstos deben cumplir obligatoriamente con la norma oficial mexicana.

De este modo, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicho lineamiento. Así, la importación, la circulación o el tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, la circulación o el tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no son aplicables a la práctica de la Homeopatía en el contexto del ejercicio profesional de la medicina, ya que la Homeopatía no es un procedimiento o un servicio técnico.

Normas oficiales mexicanas para el ejercicio de la medicina (incluida la práctica médico homeopática)

De acuerdo al artículo 4 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, corresponde a la Secretaría de Salud emitir las normas oficiales mexicanas a que se ajustará, en todo el territorio nacional, la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica, las que se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación* para su debida observancia. Estas normas son instrumentos que tienen como objetivo sistematizar, homogeneizar y actualizar el manejo de alguna actividad en especial⁹.

Dentro de las actividades en el área médica existen en la actualidad diversas normas que los profesionales, técnicos y auxiliares deben observar. Es importante señalar que, hasta el momento, sólo el médico homeópata es el profesionista reconocido, facultado y autorizado por las autoridades sanitarias para ejercer la práctica de la Homeopatía dentro del contexto de la medicina¹⁰; pensar en una NOM para la práctica de la Homeopatía abriría la posibilidad a muchos profesionistas, técnicos o personas sin formación médica para que comiencen a trabajar con pacientes y prescribir, lo que pondría en riesgo a la sociedad.

Asimismo, es importante señalar que estas normas son de gran apoyo para mejorar la calidad de la atención médica. Aquí, algunas de las más destacadas¹¹:

- Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedi-

mientos para la prestación del servicio.

- Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.
- Norma Oficial Mexicana NOM-014-SSA2-1994, para la prevención, tratamiento y control de cáncer del cuello, útero y de la mama en la atención primaria.
- Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes.
- Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.
- Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la vigilancia epidemiológica.
- Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA2-1994, para la vigilancia, prevención y control del complejo teniasis/cisticercosis en el primer nivel de atención médica.
- Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-1994, para la prevención y control de la brucelosis en el hombre.
- Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA2-1999, para la prevención, control y eliminación de la lepra.
- Norma Oficial Mexicana NOM-029-SSA2-1999, para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis en el humano.
- Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial.
- Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño.
- Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA2-2002, prevención y control de enfermedades en la peri menopausia y postmenopausia de la mujer. Criterios para brindar la atención médica.
- Norma Oficial Mexicana NOM-037-SSA2-2002, para la prevención, tratamiento y control de las dislipidemias.
- Norma Oficial Mexicana NOM-038-SSA2-2002, para la prevención, tratamiento y control de las enfermedades por deficiencia de yodo.
- Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2002, prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de la mama.
- Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.
- Norma Oficial Mexicana NOM-174-SSA1-1998, para el manejo integral de la obesidad.
- Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraes-

tructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

- Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales generales y consultorios de atención médica especializada.

Entre las normas anteriores destacan la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico; la Norma Oficial Mexicana NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, y la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que define los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales generales y consultorios de atención médica especializada, debido a que sustentan directamente los lineamientos a los que debe someterse la práctica médica homeopática.

A partir de lo anterior nos permitimos preguntar: ¿por qué el gremio médico hegemónico no ha elaborado una Norma Oficial Mexicana para la Práctica de la Alopátia? La respuesta es muy clara: el médico (homeópata o no homeópata) es un profesional calificado por su formación y autorizado por la ley para la práctica de la medicina.

Cabe recordar que la autorización para ejercer como médico homeópata, así como para practicar la Homeopatía dentro de la medicina, está implícitamente establecida en el título y la cédula profesional, por lo que aparece la siguiente pregunta: ¿de dónde surge, y para qué, la idea de normar algo que ya está regulado y establecido en la ley desde hace muchos años?

La cédula profesional, esencial para el ejercicio de la medicina, es un elemento olvidado

La cédula profesional es un documento que otorga el Estado para que un profesionista se ostente como tal. Para obtener la cédula se requiere haber cursado una carrera universitaria (licenciatura) o un posgrado (especialidad, maestría o doctorado) y haber aprobado los exámenes correspondientes.

No se trata de un asunto menor ni accesorio; al contrario, puede representar una diferencia sustantiva entre la vida y la muerte, entre la seguridad y la inseguridad, y entre la satisfacción del interés

público y el interés personal. La sociedad parte de la premisa de que toda persona que se presenta como profesionista cuenta con su respectiva cédula profesional. De manera particular, la sociedad confía, o desconfía menos, de quien exhibe su cédula como prueba de su pericia.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, que es aplicable en toda la República Mexicana en asuntos del orden federal, establece que el registro de los profesionistas titulados es de carácter público. Señala, además, en su artículo 8, que para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; asimismo, el artículo 1 dispone que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la misma ley y con otras disposiciones aplicables¹².

A su vez, el ordenamiento citado establece en su artículo 3, que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

La cédula profesional es expedida con efectos de patente y acredita el ejercicio de una profesión, lo cual es de orden público. Se entiende como efectos de patente a la autorización que da el Estado mexicano a una persona para ejercer una determinada profesión. Dentro de este contexto es importante recordar la leyenda que aparece en la cédula profesional y que textualmente dice: "...se le expide en educación de tipo superior la cédula personal con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de licenciatura (o especialidad) como..."¹³.

En cuanto a la profesión médica en particular, San Esteban señala que México instauró, desde hace más de 50 años, el uso de la cédula de especialista a través de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública¹⁴. Este documento autoriza legalmente a cualquier médico a ejercer su profesión y es el único documento que tiene valor judicial. Un acuerdo entre la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública y las Academias Nacional de Medicina y Mexicana de Cirugía han establecido mecanismos que facilitan la

obtención del mencionado documento y, por lo tanto, generalizan su uso, haciendo posible de esta manera mantener un control más cercano sobre quienes ejercen sin cédula y, al mismo tiempo, dar reconocimiento a los profesionistas debidamente preparados.

Conclusiones

A través de este artículo se han expuesto diversos argumentos que rechazan categóricamente la elaboración de una Norma Oficial Mexicana para la Práctica de la Homeopatía. Pensar en sentido contrario mostraría el desconocimiento de la evolución histórica que han tenido tanto la Homeopatía como la profesión médico homeopática en nuestro país, ya que desde 1893 la formación y el ejercicio profesional de la Homeopatía se encuentran enmarcados dentro de la profesión médica, entendiendo que ésta se conforma por: a) los médicos egresados de las escuelas y las facultades de medicina del país; b) los médicos cirujanos y homeópatas formados en la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía y los médicos homeópatas cirujanos y parteros egresados de la Escuela Libre de Homeopatía de México, I.A.P.; y c) los médicos especialistas en cualquier rama de la medicina.

Es importante reiterar que la práctica médica de la Homeopatía se encuentra fundamentada en un título y una cédula profesional expedidos por las instituciones formadoras de médicos homeópatas en nuestro país, las cuales están legalmente reconocidas por el gobierno mexicano desde hace muchos años. Dentro de este contexto, es importante recordar que la *Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos* establece que el médico homeópata es el profesional que está legalmente autorizado para ejercer la Homeopatía¹⁵.

Considerar a la Homeopatía como una terapéutica que requiere de una NOM es un grave error. En México, a diferencia de cualquier país del mundo, se ha logrado conformar a la Homeopatía como un modelo médico respaldado por un proceso formativo profesional, una estructura gremial y un marco jurídico sólido.

Las normas oficiales mexicanas tienen una función y objetivos específicos, que para el ámbito de la medicina son auxiliares para sistematizar y estandarizar algunos procedimientos dentro de la práctica médica, pero no para normar el acto médico, el cual está debidamente regulado por diversas leyes y regla-

mentos en materia de salud, las cuales son aplicables a todos los médicos. En virtud de lo anterior, en el caso de la práctica médico homeopática carece de fundamentos la necesidad de crear una norma para tal fin.

REFERENCIAS

1. Dobler López IF. La responsabilidad en el ejercicio médico. México: Manual Moderno; 1999.
2. Garza Rodríguez O. El ejercicio de la medicina y su marco legal: responsabilidad profesional y procedimientos penales. *Medicina Universitaria*. 2007; 9(37): 214-218. Disponible en: http://www.ddic.com.mx/investigacion/wp-content/uploads/2014/02/ejercicio-medicina_su_marco_legal.pdf.
3. Asociación Iberoamericana de Derecho Sanitario. Declaración de Madrid. *Revista CONAMED*. Oct-Dic 2004; 9(4): 34-35.
4. Ley General de Salud [internet]. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; 2014 [citado 16 Mar 2015]. Disponible en: http://www.normateca.gob.mx/Archivos/66_D_3845_11-06-2014.pdf.
5. Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Régimen jurídico del acto médico [internet]. México: Conamed; 2014 [citado 10 Mar 2015]. Disponible en: http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/acto_medico.pdf.
6. *Ibid.*
7. *Ibid.*
8. Revista del Consumidor en Línea [internet]. Ciudad de México: Procuraduría Federal del Consumidor; 21 Ene 2010 [citado 21 Abr 2015]. ¿Qué son las Normas Oficiales Mexicanas (NOM)? [aprox. 3 pantallas]. Disponible en: <http://revistadelconsumidor.gob.mx/?p=7077>.
9. Secretaría de Salud. *Op cit.*
10. Comisión Permanente de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. *Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos Mexicanos*, 2a ed. Ciudad de México: Secretaría de Salud; 2007.
11. Contreras-López CF, Hurtado de Mendoza-Bátiz JE. Entorno jurídico en el ejercicio de la medicina. *Gaceta Médica de México*. May-Jun 2001. 131(3): 277-280. Disponible en: <http://www.mediagraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2001/gm013n.pdf>.
12. Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal [internet]. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; 2010 [citado 23 Mar 2015]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208.pdf>.
13. *Ibid.*
14. San Esteban JE. La certificación de los especialistas. *Anales Médicos*. 2000; 45(2): 60.
15. Comisión Permanente de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. *Op cit.*